

4 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto. La Licenciada Ada L. Vergara, en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 348, numeral 1, del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside con la intención de dejar consignada nuestra contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por la Licda. Ada Vergara, en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, en contra de la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, por la cual se ordena al Tesorero Municipal no pagar ninguna publicación que vaya en contra de los Honorables Concejales con fondos del Municipio.

I. Expresión de las disposiciones que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta violación.

a) El artículo 3 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, cuyo tenor señala:

¿ARTÍCULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinarios y administrativo.¿

Al externar su inconformidad, la demandante señaló que la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998 viola de manera directa y por comisión el contenido normativo del Artículo 3° de la Ley N°106 de 1973 modificada por la Ley N°52 de 1984. Añaden que, de conformidad con la disposición citada, los Consejo Municipales están obligados a cumplir las leyes de la República y que esa norma programática constituye la base del Estado de Derecho, en el sentido que las autoridades no pueden rebasar el límite de sus potestades.

La demandante considera, además, que los administrados gozan de garantías expresamente enunciadas en la Constitución y la Ley, precisamente para salvaguardar sus derechos e intereses frente al Estado, evitando ser afectados por las acciones arbitrarias, tal como acontece en el caso que motiva la demanda, en el cual el Concejo haciendo uso de su competencia, desconoce el pago legítimo de una deuda contraída por el Municipio, cumpliendo con los procedimiento legales desarrollados en la Ley N°56 de 1995 y el Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996 referente a las contrataciones públicas.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que no le asiste la razón a la demandante, por razón que el Consejo Municipal, como autoridad edilicia no ha desconocido el tenor del Estatuto Fundamental, las leyes de la República, los Decretos, las Órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

La Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, se emitió en ejercicio de la atribución que expresamente le confiere el artículo 38 de la Ley N°106 de 1973, que a la letra dice:

¿Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.¿(Lo resaltado es nuestro).

b) En segundo lugar, se dice infringido el artículo 42 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, que dispone:

¿Artículo 42: Los Concejos adoptarán por medio de Resolución las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas por la Ley¿.

Como concepto de la violación, se manifestó que la Resolución N°55 de 1998, viola de manera directa y por omisión el contenido normativo del Artículo 42 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, porque los actos administrativos, emitidos por las autoridades competentes, deben cumplir con ciertos requisitos para su validez.

A su juicio, las Resoluciones versan sobre tópicos concretos, tales como la declaración de hijo meritorio de la ciudad o por razones de duelo.

La demandante es del criterio que la emisión de una Resolución en la que se ordene el no pago de las publicaciones que, juicio del Tesorero Municipal sean en contra de los Concejales, no se enmarcan dentro de una reglamentación general, porque afecta a varios medios de comunicación.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar el tenor literal de la norma invocada, notamos que el Consejo Municipal no ha vulnerado el artículo 42 de la Ley N°106 de 1973, porque su decisión tiene como finalidad evitar la malversación de los fondos pertenecientes al erario municipal, lo que, a nuestro juicio, constituye una disposición de orden general y trascendental para la actividad municipal.

c) En tercer lugar, se señala la infracción del artículo 114 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, que establece:

¿Artículo 114: Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal 8 del Artículo 276 de la Constitución Política¿.

La parte actora considera que la Resolución N°55 de 7 de abril de 1998, viola de manera directa y por comisión el contenido normativo del artículo 114 de la Ley N°106 de 1973, modificada por la Ley N°52 de 1984, porque, según su criterio, dicha norma somete a los Concejos para que apliquen las reglas, métodos y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Referente a la violación del artículo 114 de la Ley N°106, in comento, este Despacho, considera que tiene sustento jurídico el argumento planteado por la parte actora, ya que consta en autos que el auditor de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, verificó la Orden de Compra, concediendo el respectivo refrendo para la contratación de los servicios de los medios de comunicación.

La abundante documentación incorporada al proceso, permite inferir que la Resolución N°61 de 28 de abril de 1998, es a todas luces ilegal, por infringir

notablemente el artículo 114, previamente transcrito, al no encontrarse facultado el Consejo Municipal de Panamá, para ordenar la suspensión de los pagos que debe realizar la Tesorería Municipal, de conformidad con las reglas y métodos establecidos por la Contraloría General de la República. Aunado a lo anterior, es importante señalar, que los Honorables Concejales, no han logrado demostrar que las cuentas sobre gastos municipales hubieren sido libradas mediante reglas o métodos diferentes a los establecidos por nuestro máximo Tribunal de Cuentas, tal y como lo prevé el ordinal 8 del artículo 276 de nuestra Carta Magna.

Las constancias procesales acopiadas demuestran que la Alcaldía de Panamá, cumplió con las disposiciones legales previstas en el Código Fiscal, la Ley N°56 de 1995 y específicamente con el Decreto N°18 de 25 de enero de 1996, por tratarse de montos menores a B/.10,000.00, el cual establece en sus artículos 7 y 15, lo siguiente:

¿Artículo 7: Todas las compras menores deberán sustentarse de manera previa en una partida presupuestaria disponible y/o una disponibilidad financiera provista a través de fondos de trabajos, fijo, rotativo o cualquier otro que exista en la institución respectiva¿.

- o - o -

¿Artículo 15: Una vez escogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de una orden de compra, que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado de la Contraloría General de la República en la institución. Se podrá elaborar órdenes de compras para todos los tipos de contrataciones que se realicen (sic) en compras menores de B/.10,000.00; sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera se podrá preparar el contrato respectivo¿.

- o - o -

De lo expuesto, se colige que la Resolución N°61 de 28 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal de Panamá, debe ser declarada NULA, por ILEGAL, por no cumplir con lo que establece el artículo 114 de la Ley 106 de 1973, por lo que solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Derecho: Aceptamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Suspensión de pago ordenado por el Consejo Municipal